

Diez millones de termias/año: 0,60 por 100.  
Veinticinco millones de termias/año: 1,02 por 100.  
Cien millones de termias/año: 2,14 por 100.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión .	21.300	2,8896
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión .	21.300	3,1896

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,7737.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6533.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**15247** RESOLUCION de 29 de junio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 2 de julio de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión

Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper) .....	78,2
Gasolina auto I.O.92 (normal) .....	75,2
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo) .....	76,6

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	58,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**15248** RESOLUCION de 29 de junio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 2 de julio de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	110,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	106,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	107,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	85,3
Gasóleo B .....	52,5

### 3. Gasóleo C:

- |  |      |
|--|------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros..... | 46,7 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor.   | 49,5 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE CULTURA

### 15249 ORDEN de 28 de junio de 1994 por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura.

El artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su redacción aprobada por Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, establece el régimen general de acceso a estos museos sobre la base de igualdad de trato entre los ciudadanos españoles y los ciudadanos de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

En ese régimen general de acceso se dispone que se aprobarán por Orden los precios de entrada a los citados museos a la vez que se prevé la visita, en condiciones de gratuidad, a los museos de titularidad estatal, al menos cuatro días al mes, y se remite a ulterior Orden la determinación de regímenes especiales de acceso gratuito, o de precios reducidos de entrada.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Consumidores y Usuarios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

#### Primero.—Precios de entrada a los museos.

El precio para la entrada a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura y gestionados por este departamento o por sus organismos autónomos, que se relacionan en anexo a la presente Orden, será de 400 pesetas por día.

#### Segundo.—Exenciones.

Están exentos del pago del precio de entrada a los museos a los que se refiere la presente Orden:

- Los menores de edad civil.
- Los mayores de sesenta y cinco años o jubilados.
- Los miembros de las fundaciones o asociaciones de amigos del museo correspondiente, cuando ésta haya concertado la exención con el Ministerio de Cultura.
- El voluntariado cultural y educativo.

#### Tercero.—Precios reducidos.

Tendrán derecho a reducción del 50 por 100 en el precio de entrada a los museos a los que se refiere la presente Orden:

- Los titulares del carné joven, carné de estudiante o sus correspondientes internacionales.
- Los grupos, vinculados a instituciones de carácter cultural o educativo, constituidos por quince o más miembros, previa solicitud de visita ante el responsable del museo, con una antelación mínima de quince días.

#### Cuarto.—Autorizaciones especiales.

Los Directores de los museos o las administraciones gestoras de los mismos podrán autorizar la entrada gratuita o con precio reducido a las personas o grupos que lo soliciten por motivos profesionales, de estudio o de investigación.

#### Quinto.—Visita pública gratuita.

Los museos a los que se refiere la presente Orden podrán visitarse gratuitamente:

- El sábado desde las catorce treinta horas hasta la hora de cierre y el domingo desde la hora de apertura hasta la hora de cierre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos.
- El día 6 de diciembre, Día de la Constitución española.
- El día 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
- El día 18 de mayo, Día Internacional de los Museos.

#### Sexto.—Medidas de fomento.

El Ministerio de Cultura podrá establecer fórmulas de abono para la visita a varios centros, o por períodos de tiempo, con tarifas especiales, para los museos a los que se refiere la presente Orden.

#### Séptimo.—Museos gestionados por las Comunidades Autónomas.

1. El precio de entrada en los museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas en virtud del correspondiente convenio de gestión, será fijado por éstas.

2. En todo caso, es de aplicación a estos museos lo dispuesto en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente Orden.

#### Octavo.—Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el 15 de julio de 1994.

Madrid, 28 de junio de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Bellas Artes y Archivos y Directores de los organismos autónomos Museo del Prado y Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

#### ANEXO

**Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura y gestionados por este departamento o por sus organismos autónomos**

Casa Museo de Cervantes (Valladolid).  
Casa y Museo de El Greco (Toledo).